

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES IV

Caracas, viernes 22 de enero de 2010

Nº 5.957 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.190, mediante el cual se designa al ciudadano Manuel Angel Fernández Meléndez, como Viceministro para las Telecomunicaciones, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Milagros Bontemps Campos).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.190

22 de enero de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **MANUEL ANGEL FERNANDEZ MELENDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.873.122, como Viceministro para las Telecomunicaciones adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1791-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 10 de julio de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 1518-09, del 9 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 090107, nomenclatura de ese Organismo, constante de una (1) pieza, contenido del acto conclusivo interpuesto por ese Órgano contra la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad Nº 9.293.366, al encontrarla presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución del cargo, cometida durante su desempeño como Jueza de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado Monagas.

En esa misma fecha se le asignó la ponencia a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab** (folio 185 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

El 13 de julio de 2009, esta Instancia Disciplinaria admitió el escrito conclusivo y fijó la audiencia oral y pública para el día **jueves veintinueve (29) de octubre de 2009, a las 9:00 a.m.**, ordenando practicar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas (folios 186 y 187 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

El 12 de agosto de 2009, esta Comisión recibió el oficio Nº 038806, del 17 de ese mismo mes y año, emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, mediante el cual acusó recibo de la comunicación Nº 1314-2009 del 13 de julio de 2009 y, asimismo, informó que esa Dirección remitió dicha comunicación a la ciudadana **SCARLET LATOUCHE LÓPEZ**, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, quien fue comisionada para actuar en la presente causa en representación de ese Ministerio Fiscal (folio 230 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Mediante oficios números 3336.09 y 3515.09 de fechas 24 de septiembre y 1 de octubre de 2009, respectivamente, la Inspectoría General de Tribunales remitió a esta Comisión, escritos de defensa suscritos por la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, el primero de ellos fue enviado vía fax y el segundo presentado por la referida ciudadana ante ese Órgano Instructor (folios 231 al 238 y 240 al 244 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

El 22 de octubre de 2009, se recibió oficio número FMP-63-NN-0255-2009, del 21 del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana **SCARLET LATOUCHE LOPEZ**, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, anexo al cual remitió escrito donde

se adhirió a la imputación formulada en el acto conclusivo interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales (folios 247 y 248 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

El 28 de octubre de 2009, esta Comisión admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito del 10 de junio de 2009; y se pronunció con relación a las pruebas promovidas por la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario en los escritos presentados los días 3 de julio y 22 de septiembre de 2009 (folios 249 al 252 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Mediante escrito recibido el 28 de octubre de 2009, por el Órgano Instructor, la referida ciudadana solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública en virtud del reposo médico que le fue expedido por el Dr. MANUEL A. CABEZA, médico traumatólogo del Centro Clínico la Pirámide, ubicado en Maturín estado Monagas, siendo dicho escrito y anexos presentados ante esta Comisión el 29 de ese mes y año por la Inspectora de Tribunales comisionada, ciudadana LUISA FUMERO (folios 253 al 260 pieza 1).

El 29 del mes y año en referencia, se levantó acta mediante la cual esta Instancia Disciplinaria dejó constancia de haber observado el reposo enviado, así como el hecho de que éste no se encontraba convalidado por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por una Institución de Salud del Estado, por encontrarse dicha ciudadana fuera del Poder Judicial, circunstancia que impedía que pudiera dársele plena validez al documento en cuestión, no obstante, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, se acordó fijar un lapso de tres (3) días de despacho siguientes a esa oportunidad para que fuera consignado el reposo médico avalado en la forma señalada, haciéndose la advertencia de que una vez transcurrido dicho lapso sin que fuera presentado el mismo, se consideraría injustificada dicha inasistencia y se procedería a dictar una medida cautelar de inhabilitación temporal para ocupar cargo en el Poder Judicial, ordenándose la notificación de la ciudadana sometida a procedimiento y de la denunciante (folios 261 y 262 pieza 1).

Mediante escrito recibido vía fax, en esta Comisión el 9 de noviembre de 2009, la prenombrada ciudadana remitió copia del reposo médico convalidado por el médico forense Dr. RAMÓN URBANEJA, adscrito a la Medicina Forense del estado Monagas (folios 281 y 282 pieza 1), y por auto dictado en esa misma fecha, se acordó fijar como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública el día viernes 27 de noviembre de 2009 (folio 2 pieza 2).

En la oportunidad pautaada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual expusieron sus alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Como punto previo, la Inspectoría General de Tribunales señaló que contra la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, se han tramitado hasta la fecha de la Interposición del acto conclusivo, tres (3) expedientes administrativos, signados con bajo los números 090107, 090155 y 060491, de los cuales el primero corresponde a la presente causa disciplinaria, el segundo se encuentra en la elaboración del acto conclusivo y en el tercero de los casos se ordenó el archivo de las actuaciones el día 17 de marzo del año en curso.

Seguidamente, la Inspectoría General de Tribunales indicó que el presente procedimiento se inició el 13 de marzo de 2009, en virtud del escrito de denuncia interpuesto el 22 de septiembre de 2008, por el ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, integrante de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, contra la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, quien para ese entonces se desempeñaba como Jueza Sexta de Primera Instancia en funciones de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal, mediante el cual señaló textualmente lo siguiente: "Yo, Luis José López Jiménez (...) Juez titular de Apelaciones (...) actualmente suspendido de mis funciones (...) debo admitir que si estaba pendiente de lo que hacía la Jueza **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, pero solamente para constatar su apego a los principios éticos y morales que debe tener todo Juez (...) tal seguimiento de la

actividad jurisdiccional de la Jueza **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, me llevó a constatar que en el Asunto Penal Nº **NP01-P-2006-003437**, presuntamente había incurrido en fraude procesal, toda vez que el imputado **JOSE ANTONIO ITANARE PEREZ** (...) quien estaba detenido por uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y luego de la realización de la audiencia preliminar de fecha 6/12/2007 por el Juzgado Sexto de Control, a cargo para esa fecha de la Abg. **YANIRA BRICEÑO**, al ser convocado al juicio oral y público mediante el procedimiento ordinario, la Jueza Bontemps-Campos realizó el juicio como si fuera abreviado y procedió a sentenciarlo por admisión de los hechos, favoreciéndolo abiertamente, en detrimento del debido proceso, con la evidente complicidad de la fiscal auxiliar sexta del Ministerio Público, quien no se opuso a tan ilegal proceder de la Jueza **BONTEMPS CAMPOS**, condenándolo previa rebaja de la mitad de la pena a imponer. Este hecho constituye, cuando menos, un grave error judicial, por no decir que la Jueza actuó dolosamente, pues entonces estaríamos en presencia del supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica anteriormente citada. Este hecho también lo informo como denuncia ante esa Inspectoría de Tribunales... (Folios 4 al 6 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Ante la denuncia interpuesta por el ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, contra la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, dicho Órgano Instructor, el 13 de marzo de 2009, ordenó abrir el expediente disciplinario correspondiente y comisionó a la Inspectora de Tribunales **ELIZABETH RONDÓN**, quien desde el 23 hasta el 27 de marzo de ese mismo año, se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, donde notificó a la Jueza denunciada y recabó las actuaciones efectuadas por la citada Jueza que originaron la interposición del acto conclusivo que fue planteado en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos refirió, que la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, en su condición de Jueza de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, incurrió en un ilícito disciplinario que amerita la sanción de destitución por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por haber infringido sus obligaciones y deberes legales en la tramitación de la causa judicial Nº **NP01-P-2006-003437**, seguida contra el ciudadano **JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ**, por el delito de Posesión de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Al respecto, señaló que según lo constatado en autos, la causa proveniente del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, se recibió con una convocatoria a juicio oral y público, el cual debía realizarse mediante los trámites del procedimiento ordinario, tal y como se determinó en la audiencia preliminar celebrada en el referido Juzgado, el 6 de diciembre de 2007; no obstante ello, la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario realizó el juicio bajo los trámites del procedimiento abreviado y sentenció al prenombrado ciudadano, conforme al procedimiento de admisión de los hechos que no procedía en esa etapa procesal, lo cual se evidencia del acta de debate de la audiencia oral y pública celebrada el 5 de marzo de 2008 (folios 79 al 88 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Adujo que del extenso de la sentencia definitiva dictada el 17 de marzo de 2008, se evidenció que la prenombrada ciudadana condenó al acusado **JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ**, por el delito de posesión ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en fase de juicio como si se tratara de un procedimiento abreviado y le aplicó una rebaja de la mitad de la pena, conforme al procedimiento de admisión de los hechos que no procedía en esta etapa procesal en el marco de un procedimiento ordinario, a pesar de que en la audiencia preliminar había quedado plenamente establecido que el procedimiento a aplicar sería el ordinario.

En ese sentido, el Órgano Instructor consideró que el proceder de la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, se agravó por tratarse de una causa cuyo juzgamiento se debió a uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y al cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, por el tiempo de pena a imponer, no le era aplicable este tipo de procedimiento por admisión de los hechos ni la rebaja de la pena; por lo que la referida Jueza, violó los términos de enjuiciamiento conforme al procedimiento

ordinario, ya establecido en la audiencia preliminar y favoreció al acusado con una rebaja de la pena que era improcedente, así infringió lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al afectar el principio de imparcialidad.

En opinión del Órgano Instructor, la prenombrada ciudadana no sólo altera el correcto modo de administrar justicia, al tramitar una causa como si se tratara de un procedimiento abreviado, cuando se había establecido que era un procedimiento ordinario, sino que con su proceder alejado del debido proceso, tampoco garantizó al Estado Venezolano la penalización prevista en la Ley especial para ese tipo de ilícitos.

Indicó que la referida ciudadana violentó el contenido del artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala los delitos en los cuales procede el juicio abreviado, y donde se indica que será aplicable este procedimiento a los delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro (4) años en su límite máximo; así como el artículo 374 *eludem* que establece que el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el Juez de Control haya admitido la acusación presentada por el Ministerio Público.

Refirió que si el legislador estableció dicha oportunidad procesal a fin de que tuviera lugar la admisión de los hechos que se imputan, no fue por simple capricho, sino porque consideró que ese era el momento idóneo, no sólo en razón de la celeridad procesal sino también como una forma de ahorrar al Estado los gastos que implica la tramitación de un procedimiento judicial penal, en cumplimiento de lo que universalmente se reconoce en el proceso penal.

Asimismo, estimó que al limitar la clase de delitos para los que se aplica el procedimiento abreviado por el tiempo de la pena, se evita que dicha figura se transforme en una vía de escape judicial para el imputado que en una fase posterior estando su culpabilidad *"casi demostrada"*, pretenda utilizar la admisión de los hechos como un medio de atenuación de la pena, ya que la etapa procesal para que el imputado pueda acogerse al procedimiento por admisión de los hechos responde a ciertas directrices que pretenden entre otras cosas, la economía procesal, por tanto que tal declaración surtiría distintos efectos jurídicos según la etapa procesal en que se realice, lo cual podría desnaturalizar el fin para el cual el legislador previó tal procedimiento.

En tal sentido, señaló que la norma era clara al expresar que una vez admitida la acusación, bien sea de forma parcial o total por parte del Juez de Control, éste instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, informándole que dicha admisión debe efectuarse de modo simple y claro, sin condición alguna que desvirtúe la aplicación del referido procedimiento especial, a fin de evitar confusiones.

Citó sentencias del Tribunal Supremo de Justicia relacionadas con la situación planteada, a saber la N° 120, del 1 de febrero de 2006, de la Sala Constitucional, y la N° 662, del 27 de noviembre de 2007, de la Sala de Casación Penal.

En razón de lo antes expuesto, estimó esa Inspectoría General de Tribunales que la ciudadana MILAGROS BONTEMPS CAMPOS, *"infringió sus obligaciones y deberes legales..."* en la tramitación de la citada causa judicial, debido a que subvirtió el procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, para condenar conforme al procedimiento por admisión de los hechos a un imputado por delito de droga y le *"rebajó arbitrariamente la pena"*; también *"irrespetó, con su conducta, los artículos 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y especialmente, el de impartir justicia conforme a la ley y al derecho..."* con celeridad y eficiencia, contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyendo un hecho notorio e insoslayable para ese Órgano Instructor, *"la conducta ilícita en el trámite de la prenombrada causa"*.

Que al haber obrado de la manera antes descrita, la ciudadana sometida al presente procedimiento disciplinario, transgredió el deber de administrar justicia con transparencia y de manera idónea, pues violentó el debido proceso y se apartó del trámite legalmente establecido para dictar una sentencia condenatoria por admisión de hechos en un procedimiento ordinario agotada la fase en que procedía, *"favoreció a un acusado por un delito de drogas, con lo que infringió su deber de asegurar el cumplimiento de la Carta Magna, según lo establecido en los artículos 26, 49 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."*.

II ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana MILAGROS BONTEMPS CAMPOS, en su escrito de defensa presentado ante el Órgano Instructor el 3 de julio de 2009, alegó lo siguiente:

El 18 de junio del año en curso, se le notificó del acto conclusivo presentado en su contra por el Órgano Instructor, mediante el cual se solicitó su destitución del cargo *"presuntamente por estar incurso (sic) en un error Inexcusable..."*, supuestamente al haber transgredido el deber de administrar justicia con transparencia y de manera idónea, en razón de haber dictado una sentencia condenatoria por admisión de hechos en un procedimiento ordinario, agotada la fase en que procedía, favoreciendo al acusado JOSÉ ITANARES, por un delito de drogas, señalando que existen criterios y jurisprudencias del Máximo Tribunal de la República donde se indica que el imputado podrá admitir los hechos en cualquier fase del proceso, ello en aras de la economía procesal para el Estado Venezolano en relación a los trámites, y por ser un derecho conferido.

Indicó que tal situación aconteció sólo una vez en relación a su persona, por lo que solicitó se corroborara en los Tribunales que ha presidido desde la fecha en que entró al Poder Judicial, pues ello se puede verificar de la revisión del Sistema JURIS 2000 y, asimismo, solicitó que se investigara como el denunciante ciudadano LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ, tuvo acceso al expediente del ciudadano ITANARES *"(Hoy Condenado)"*, en virtud de que para la fecha de la denuncia ya no ostentaba la condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Monagas.

Que lo suscitado en cuanto al procedimiento realizado en el asunto penal N° NP01-P-2006-003437, aconteció en razón de que ese día 5 de marzo de 2008, realizó varias continuaciones de juicios, más inició el juicio por el cual se le investigó disciplinariamente, aunado a que decidió otros asuntos.

Asimismo, admitió su omisión de leer el párrafo del acta donde se señalaba al imputado que podía acogerse a la admisión de los hechos, así como que estaba conciente de que el procedimiento aplicable era el ordinario y se realizó como abreviado; sin embargo, solicitó que se tomara en consideración que esa fue la primera vez que se suscitó una situación de esta índole, aunado a que en el caso bajo análisis no se conculcó en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia el debido proceso, y menos el principio de celeridad procesal, pues por eficacia de la ley fue condenado el hoy penado ciudadano JOSÉ ITANARES, por lo que se conculcó con el fin último del juicio.

Informó que los jueces en el Circuito Judicial Penal del estado Monagas, no fijan fechas para la celebración de las audiencias, pues esta importante labor la delegó la Presidencia del Circuito Judicial Penal de ese Estado a la Coordinadora de Secretaría, quien se encarga de fijar las audiencias; igualmente, se puede observar del libro llevado por esa Coordinación, la multiplicidad de actos fijados para los tribunales, específicamente los actos fijados el día de la audiencia oral y pública del asunto denunciado; sin embargo, adujo que *"...consiente...(está)... de que el procedimiento era Ordinario y se realizó como Abreviado..."* y al respecto, requirió respetuosamente se tomara en consideración que esa fue la primera vez que se suscitó una situación de esta índole y para que se tuviera la veracidad de lo manifestado, pidió que se practicara una Inspección en los tribunales que ha presidido antes de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, informó que el 26 de junio de 2009, presentó ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, su renuncia al cargo que desempeñaba, ello en virtud de que la suspensión que le fuera decretada por la mencionada Comisión fue sin goce de sueldo, y no teniendo otra entrada para subsistir y mantener a su familia se vio en la necesidad de renunciar, de allí que su renuncia no debe ser entendida como maliciosa, pues como es sabido, todos los seres humanos tenemos la obligación de cubrir las necesidades del día a día, tomando en cuenta que es sostén de hogar, aunado a que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que haya obtenido salario alguno para poder cumplir con sus compromisos.

Posteriormente, en el escrito de defensa que presentó también ante el Órgano Instructor el 24 de septiembre de 2009, expuso lo siguiente:

Ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de descargos antes referido, y agregó que en el caso bajo análisis no se conculcó en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia el debido proceso, y menos el principio de celeridad procesal, pues fue condenado el hoy penado ciudadano JOSÉ ITANARES. Igualmente, señaló que existe jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se dejó asentado la Inviolabilidad de los derechos del acusado, en cuanto a que si bien es cierto, la oportunidad para la admisión de los hechos es en la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario, la ley es sliente al no establecer de manera taxativa que bien se puede admitir los hechos en cualquier fase y grado del proceso, como lo es en el caso de España; de allí que a su juicio su conducta no está en tela de juicio en este caso, ya que no vició la ley ni tampoco representa el "error inexcusable..." aunado a ello, en Venezuela no existe el dolo eventual y, sin embargo, la misma Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, lo acepta porque pertenece a la Interpretación Judicial, ya que el juez en el sistema judicial debe ser colegislador partiendo del silogismo pero aplicando los principios generales del derecho, la interpretación debe ser casuística, es decir, que en cada decisión se constituye un precedente en buena fe.

Por último, solicitó muy respetuosamente se tomara en consideración sus argumentos, se admitieran las pruebas promovidas y se desestimara la solicitud de restitución y se aplique, de así considerarlo una sanción menos gravosa.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de pruebas admitidos, y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada en fecha 27 de noviembre de 2009, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, se observa:

La Inspectoría General de Tribunales le imputó a la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo por haber infringido los deberes que le establecen las leyes cuando subvirtió el procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, para condenar conforme al procedimiento por admisión de los hechos a un imputado por delito de Posesión de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y le rebajó la pena, irrespetando con su conducta los deberes del Juez en el proceso, el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y especialmente, el de impartir justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficiencia contenido en el artículo 9 de la misma Ley.

Para la determinación de la ocurrencia o no del ilícito imputado a esta Comisión, constata de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, lo siguiente:

El 14 de mayo de 2007, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del estado Monagas, presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, un escrito de acusación contra el ciudadano **JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ** por la comisión de un delito de posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el cual se describió de la siguiente manera: "El acusado es el autor del delito de Posesión de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (folios 17 y 18 de la pieza 1).

El 10 de ese mismo mes y año, el mencionado Juzgado, radicó el traslado y la acusación imputada formalmente contra el imputado **JOSÉ ITANARE PÉREZ**, acordando en consecuencia, oír la audiencia pública en fecha **el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2007...** (folio 09 de la pieza 1).

El 6 de noviembre de 2007, se llevó a cabo en el referido Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control, la celebración de la audiencia preliminar del imputado **JOSÉ ITANARE PÉREZ**, donde la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del estado Monagas, solicitó a ese Tribunal la admisión de la acusación interpuesta contra el prenombrado imputado y, en consecuencia, su enjuiciamiento por encontrarlo incurso en la comisión del delito de posesión de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra el tráfico ilícito y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, solicitando que una vez se admitiera dicha acusación se ordenara la apertura del juicio oral y público. Seguidamente, luego de la admisión de la referida acusación, se instruyó al acusado acerca del procedimiento especial de ADMISIÓN DE LOS HECHOS, previsto en el encabezamiento del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, quien tomó la palabra y manifestó: "**No admito los hechos**", finalmente, la jueza **YANIRA BRICEÑO TORREALBA**, emitió varios pronunciamientos entre los cuales ordenó el "**PASE A JUICIO ORAL Y PÚBLICO del acusado JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ**" (folios 70 al 73 de la pieza 1).

En esa misma fecha, es decir, el 6 de noviembre de 2007, se dictó el auto de apertura al juicio oral y público, mediante el cual se admitió totalmente la acusación presentada contra el ciudadano **JOSÉ ITANARE PÉREZ**, se mantuvo la medida cautelar sustitutiva de libertad del referido ciudadano, y se ordenó la apertura del juicio oral y público conforme lo previsto en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal; igualmente se acordó remitir las actuaciones al Tribunal de Juicio competente (folios 74 al 78 de la pieza 1).

El 5 de marzo de 2008, se llevó a cabo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, a cargo de la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS** el debate de la audiencia oral y pública en el asunto penal signado bajo el número **NP01-P-2006-003437**, seguido contra el ciudadano **JOSÉ ITANARE PÉREZ**. Desde una vez iniciada dicha audiencia, la prenombrada ciudadana oyo la exposición del Fiscal del Ministerio Público y cedió el derecho de palabra al defensor del imputado quien manifestó que en conversación sostenida con su defendido, éste le había indicado su deseo de admitir los hechos, en vista de lo cual, la referida Jueza pasó a imponer al acusado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, haciéndole especial énfasis en el PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS HECHOS, previsto y sancionado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, posteriormente al interrogar al imputado sobre si deseaba declarar, manifestó de manera libre y voluntaria lo siguiente: "**Si admito los hechos (sic) que me acusa el Fiscal, es todo**", acto seguido, se le dio el derecho de palabra al Fiscal del Ministerio Público, quien señaló que no tenía objeción alguna en relación a la admisión de los hechos y solicitó al Tribunal que dictara la sentencia condenatoria en ese mismo acto.

Concluidas las exposiciones antes referidas, la ciudadana Jueza procedió a emitir el siguiente pronunciamiento: "**Visto los planteamiento (sic) realizados por las partes así como lo expuesto en esta Sala de Audiencias por el ciudadano acusado JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ, este Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio constituido de manera Unipersonal del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, (...) DECRETA PRIMERO: CONDENAR al ciudadano acusado JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ (...) por la comisión del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, previsto y sancionado en el Artículo 34 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Ley Orgánica del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela), a la pena de reclusión por un término no inferior a uno (1) año y no superior a dos (2) años, en conformidad con la pena cautelar de libertad que se impuso al acusado en virtud de la medida cautelar de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal..." (folios 74 y 75 de la pieza 1).**

El 17 de marzo de 2008, se publicó el extenso de la decisión dictada el 6 de noviembre de ese mes y año, en el cual se ratificó lo antes y por una de sus partes se hizo constar en la audiencia oral y pública celebrada (folios 89 al 93 de la pieza 1).

De lo constatado en autos, y de la exposición de la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, quedó demostrado que en la oportunidad en que se desempeñó como Jueza Segunda de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, cometió al ciudadano **JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ**, acusado por la comisión de uno de los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el beneficio de poder acceder al

procedimiento por admisión de los hechos, fuera de la fase legal expresamente establecida en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicando en consecuencia, la pena de menor entidad.

En efecto, establece el artículo 376 del Código antes indicado lo siguiente: *"En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndosele la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse..."*

Del artículo antes transcrito, se evidencia que la normativa adjetiva penal prevé el procedimiento por admisión de los hechos, conforme al cual en la **audiencia preliminar**, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación **y antes del debate oral y público**, el imputado podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta. Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o los previstos en la entonces Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (hoy Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

De acuerdo con la norma reseñada, el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas previstas por el legislador para que culmine en forma anticipada el proceso, con prescindencia del juicio oral y público, el cual se aplica por voluntad del acusado, cuando acepta los hechos que le son imputados, estando ello en concordancia con la tutela judicial efectiva, la defensa y el debido proceso establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras al principio constitucional de celeridad procesal.

En tal sentido, del análisis del señalado artículo 376, se coligen los requisitos para que proceda la admisión de los hechos, el primero de ellos, es la admisión por parte del juez/a de control, en la audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público, cuando se trate del procedimiento ordinario, o en el caso del procedimiento abreviado. El segundo de dichos requisitos es la admisión por parte del acusado de los hechos comprendidos dentro de la acusación y la solicitud de la imposición inmediata de la pena, y el tercero, se refiere a la oportunidad para realizar la admisión de los hechos, donde se debe distinguir el tipo de proceso que se trata, pues en el procedimiento ordinario, regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el acusado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, y en el caso del procedimiento abreviado previsto en el Título II del Libro Tercero, correspondiente a los delitos flagrantes, o con pena máxima de libertad no mayor de cinco (5) años en su límite máximo o que no afecten la pena privativa de libertad, la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Por tanto, no puede el acusado acogerse al beneficio que genera la admisión de los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la intención del legislador, que es precisamente la de permitir la declaración de culpabilidad anticipada, para garantizar la celeridad procesal y la disminución de gastos al Estado, a través de los órganos del Poder Judicial, que podrán ser invertidos en otros juicios, tal como lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencias números 20 del 1 de febrero de 2006, 933 del 9 de mayo de 2006, 242 del 15 de febrero de 2007, 16 del 19 de febrero de 2008 y 310 del 6 de marzo de 2008, en

las que se declaró la nulidad de fallos que contenían la desaplicación -efectuado por control difuso- del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, al estimar dicha Sala -entre otras cosas- que: *"es muy clara la redacción de la norma in comento respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos. En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate."*

Asimismo, se precisó que: *"...la imposición de una determinada etapa procesal, para que el imputado pueda acogerse al procedimiento por admisión de los hechos responde a ciertas directrices que prenden, entre otras cosas, la economía procesal, por tanto que tal declaración surtirá distintos efectos jurídicos según la etapa procesal en la que se realice, lo cual podrá desnaturalizarse si en el caso el legislador previó tal procedimiento..."*

Ahora bien, tal como se puede constatar de los autos de expediente, la Fiscalía del Ministerio Público, presentó acusación contra el ciudadano JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ, por el delito de posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el cual se subsume en uno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena máxima es de dos (2) años de prisión, lo cual hacía posible que el referido imputado fuese enjuiciado según el procedimiento abreviado; sin embargo, en la oportunidad correspondiente, es decir, en la audiencia preliminar efectuada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, el 6 de noviembre de 2008, cuando el Tribunal instruyó al imputado sobre el procedimiento de admisión de los hechos y lo interrogó respecto a si se acogía a dicha composición procesal, éste manifestó que no admitía los hechos que le habían sido imputados por el Ministerio Público, razón por la cual desde ese momento se abrió el trámite a juicio ordinario, y en consecuencia, se extinguió la posibilidad para el prenombrado imputado de volver a solicitar la aplicación de tal procedimiento.

No obstante ello, la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, quien para ese momento se encontraba a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, estando en el deber de conocer que ese juicio debía desarrollarse conforme a los lineamientos del procedimiento ordinario, en virtud de la solicitud realizada por el imputado y su defensor, así como por la aprobación del Ministerio Público, procedió a condenar al prenombrado imputado de acuerdo al procedimiento por admisión de los hechos, aplicándole en consecuencia, la pena de menor entidad, sin tomar en cuenta que el ciudadano JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ, había manifestado en la audiencia preliminar que no admitía los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público y que por tanto, se había ordenado la apertura del juicio oral y público.

En el criterio de esta Sala, constituye una violación expresa al contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, como directora del proceso y en actuación del principio *lex novit curia*, de haber motivadamente rechazado la solicitud decretada por la parte acusada, de la cual estuvo conforme el representante del Ministerio Público actuante en esa causa penal, al haber precluido la oportunidad para hacer esa petición, ello conforme a los principios constitucionales de autonomía e independencia de los jueces, según los cuales dichos funcionarios no están obligados a acordar todo aquello que le soliciten las partes dentro del proceso, razones por las cuales se desvirtúa su alegato en ese sentido y se considere que con tal actuación infringió no sólo el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino el de impartir justicia conforme a la ley y al derecho contenido en el artículo 9 de la misma Ley, que la obligaba a sujetarse a la normativa adjetiva que rige la

matada, por lo que también se desestima su alegato referido a que cumplió con el fin de proceso, pues éste constituye el Instrumento para el logro de la justicia (artículos 257 Constitucional y 13 del Código Orgánico Procesal Penal), la cual no puede alcanzarse cuando el proceso ha sido subvertido, como ocurrió en la causa bajo su conocimiento.

Igualmente, se observa que el hecho de tener un cúmulo de asuntos por conocer y resolver el mismo día en que ocurrió la falta cometida, no puede excusar el incumplimiento al deber legal de decidir conforme a la ley, al derecho y en atención a los criterios vinculantes que dicte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que en su caso revelan una falta de idoneidad para desempeñar la delicada tarea de administrar justicia, no pudiendo esta instancia disciplinaria dejar de observar que lo señalado por la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS** sobre el hecho de que la multiplicidad de actos que se llevan a cabo en los Circuitos Judiciales Penales, genera que los Secretarios de Sala en algunos casos sólo "cortan y pegan" fragmentos de otras actas, lo cual hace incurrir en error a los jueces al no tener tiempo para revisar dichos documentos, así como a su afirmación de que no revisó el párrafo del acta donde se hacía mención a la posibilidad otorgada al acusado de admitir los hechos, pues ello evidencia que no cumplió con su deber de revisar los actos que dictaba el Tribunal que se encontraba a su cargo, como quedó constatado, agravándose aún más esta circunstancia por tratarse del acta que contiene la decisión que estableció el tiempo de pena que se le impuso al acusado.

Respecto a lo alegado por la referida ciudadana en cuanto a que existe jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional que establece que la admisión de los hechos podrá efectuarse en todo estado y grado del proceso; esta Comisión debe aclararle que la admisión de los hechos, tal como se encuentra contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, no resulta contraria al derecho que tiene el imputado de reconocer su culpabilidad dentro del proceso penal, que es lo reconocido por esa Sala del Máximo Tribunal apegado a los postulados constitucionales, en las sentencias indicadas *supra*, siendo lo relevante respecto a la admisión de los hechos la oportunidad en que ésta ocurra, para que se produzca la consecuencia jurídica prevista en la normativa adjetiva penal, esto es el beneficio que se ofrece al imputado, sin que ello impida que fuera de la oportunidad legal prevista pueda el acusado declarar y aceptar su participación o coparticipación en el hecho, supuesto en el cual no podría ser beneficiario del instituto de la admisión de los hechos, que está legalmente previsto en la audiencia preliminar (juicio ordinario); o en la audiencia de juicio (procedimiento abreviado). Ello es así, por cuanto lo que persigue la norma es justamente evitar la dilación y dispendio que implica el proceso penal, en tal virtud se desecha el presente alegato. **Así se decide.**

En vista de lo antes señalado, estima esta Comisión que la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, durante la realización de la audiencia oral y pública celebrada el 5 de marzo de 2008, con ocasión al juicio seguido contra el ciudadano **JOSÉ ANTONIO ITANARE PÉREZ**, incurrió en la falta disciplinaria de infracción al deber que le establece la ley, específicamente, a lo dispuesto en los artículos 376 del Código Orgánico Procesal Penal, 3 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución. **Así se decide.**

IV DECISIÓN


Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, **DESTITUYE** a la ciudadana **MILAGROS BONTEMPS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° **9.293.366**, del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal de la referida ciudadana, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *dieciséis* (16) días del mes de *Diciembre* de dos mil nueve (2009). Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ

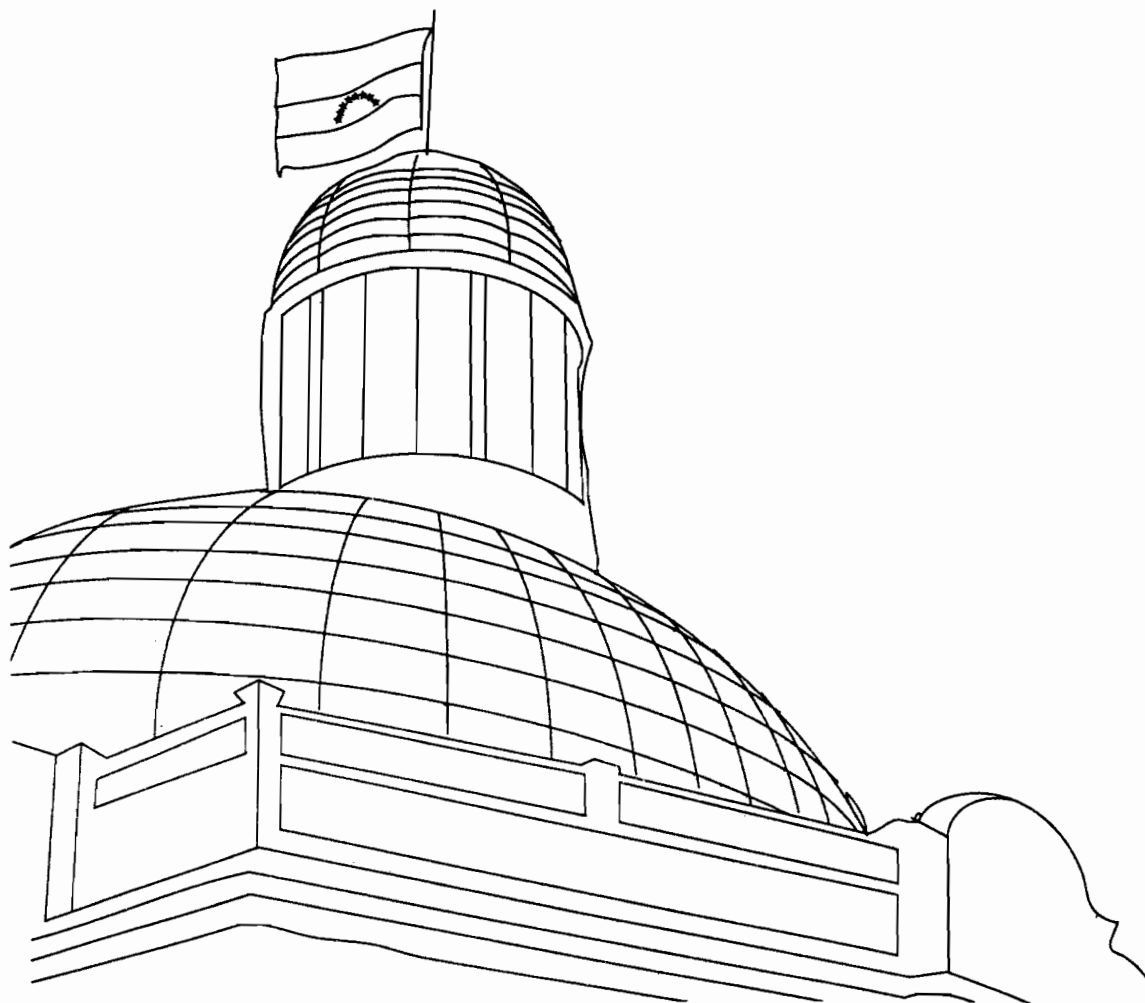

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL BOGNANNO PALMARES
Secretario

Siendo la (s) *9:27 Am.* ... *16 de Diciembre de 2009*
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° *138-2009*


SECRETARIO

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII MES IV N° 5.957 Extraordinario

Caracas, viernes 22 de enero de 2010

*Esquina Urapaí, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.